

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE RICARDO MONREAL ÁVILA Y SUSCRITA POR RICARDO MEJÍA BERDEJA Y MARTHA BEATRIZ CÓRDOVA BERNAL, DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

A la Comisión de Igualdad de Género le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente No. 1651 que contiene la *Iniciativa que reforma el artículo 5º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, el 2 de abril de 2013.

Fue recibida por la Comisión el al día siguiente de su presentación para su análisis y dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con la diputada y los diputados promoventes, "el tema de la violencia hacia las mujeres" se posiciona en la agenda pública gracias al movimiento feminista. Sin esta cruzada a favor del reconocimiento de las prácticas políticas, sociales y culturales que reproducen la desigualdad de



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

género.

Se señala en la exposición de motivos que en la definición de violencia contra las mujeres se han detectado problemas con los enfoques disciplinarios, pues al término suelen dársele connotaciones distintas según el ámbito de que se trate. "Las definiciones jurídicas suelen ser más estrechas que las de salud pública, si bien aquéllas deben introducir dimensiones mensurables para poder acreditar el delito. En cambio, en las segundas se trata de mostrar el daño a la salud. Ambas, junto con la psicológica —la cual se focaliza en la conducta individual del agresor—, han sido las visiones dominantes en la sociedad para explicar el fenómeno de la violencia hacia las mujeres, pero tienen en su contra que invisibilizan las razones que subyacen tras el ejercicio de esta violencia, las formas en que ésta actúa y las funciones que cumple en nuestra sociedad."

Refieren que una de las cuestiones que con mayor frecuencia es invisibilizada es que la violencia contra las mujeres está basada en su pertenencia al sexo femenino, es decir, la principal condicionante es el hecho de ser mujer.

Quienes promueven la iniciativa en análisis señalan que el objetivo de la misma es avanzar hacia una definición sociohistórica de violencia hacia las mujeres, por lo que proponen una definición de violencia que incluya sus diversas manifestaciones para adecuar el marco jurídico, tratando de lograr una enunciación que sea lo más exacta posible, que impulse avances en la seguridad de las mujeres, en el cese de la violencia en su contra y en la eliminación de las desigualdades, con la sensibilidad que la sociedad demanda en el tema y dando el enfoque necesario para una mejor aplicación.

Por lo cual, proponen la modificación del artículo 5 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5º. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier omisión o acto abusivo de poder contra una mujer por el sólo hecho de serlo, sin importar si ocurre en el



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

ámbito público o privado, sea que provenga de extraños o de personas conocidas. Las agresiones que responden, a relaciones históricamente desiguales entre género, afectan los derechos humanos básicos de las mujeres; perpetúan su condición de subordinación y la posición de dominio del varón, con probabilidades de causarle lesiones físicas, daños psicológicos, trastornos en su desarrollo, privaciones e incluso la muerte.

CONSIDERACIONES.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém Do Pará, Brasil, en 1994.

Este instrumento representa el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante, dirigido a poner en aplicación una acción concertada para eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra las mujeres perpetradas en espacio público o privado, sea por particulares o por agentes del Estado.

La Convención Belém do Pará, inicia definiendo la violación al derecho que protege: la violencia contra las mujeres, en sus distintos tipos y modalidades:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Es hasta el primer artículo del capítulo sobre los derechos, que expresa el derecho que se protege en esta Convención: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 3).

Ese derecho específico se relaciona con un conjunto de derechos que la propia Convención señala. Integra en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a todos los derechos humanos y libertades fundamentales ya consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (artículo 4) y lo hace para unos sujetos específicos: las mujeres, con compromisos concretos: el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades. Es decir, la Convención hace una reafirmación de lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal), la CEDAW, así como la Declaración de Viena y de Beijing han insistido en las últimas décadas, que las mujeres son sujetos de derechos humanos y que cuando se nombran derechos humanos de las mujeres son parte y responden a todo el conjunto normativo y de estándares de derechos humanos ya creados. Por lo tanto, las mujeres deben beneficiarse de todos los avances en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades.

De manera particular, la Convención Belém do Pará se detiene en el ejercicio libre y pleno que de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que pueden hacer las mujeres. Expresa una preocupación que se resume en el reconocimiento por parte de los Estados de que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de todos los otros derechos, por lo que se comprometen a brindar la total protección de esos derechos para las mujeres. Este reconocimiento vuelve a ratificar que todas las mujeres son



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

sujetos de todos los derechos humanos, por lo que toda violación a los derechos de las mujeres son violaciones a derechos humanos. Pero de manera particular reconocen una forma de violación de derechos humanos que tiene un efecto plural en sus daños y ofensa: la violencia contra las mujeres. Ésta no sólo impide, sino que, al ser parte estructural de la desigualdad de género entre las mujeres y los hombres, lleva en sí misma a anular el ejercicio de los derechos y las libertades para las mujeres. En este sentido, la Convención Belém do Pará se liga de manera directa al derecho establecido en la Declaración Universal de establecer y garantizar un orden social en el que los derechos y libertades se hagan plenamente efectivos (artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Es decir, bajo el ámbito de género en el que se sitúa Belém do Pará, el derecho a una vida dentro de un orden social de género en el que los derechos y libertades se hagan plenamente efectivos para todas las mujeres y los hombres.

Para profundizar en ese conjunto de derechos que integran los derechos de las mujeres, enuncia, entre otros, a los siguientes:

a. el derecho a que se respete su vida;b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;d. el derecho a no ser sometida a torturas;e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;h. el derecho a libertad de asociación;i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, yj. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Es decir, no es que la Convención Belém do Pará cree nuevos derechos y libertades sino que, al reconocer la diferencia sexual de los sujetos jurídicos, los Estados vieron la necesidad de reafirmar los compromisos de reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades para las mujeres; pues a pesar de prohibir la discriminación por sexo y garantizar como un derecho la igualdad, ello no se ha traducido en la práctica, en una mejora de la condición de las mujeres, ni en una



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

transformación de las relaciones de género hacia la igualdad. En este sentido, los Estados a través de esta Convención, están reconociendo también la diferencia por género de las violaciones a los derechos humanos y sus libertades. Afirman que para las mujeres, la violencia basada en el género impide y anula el ejercicio de todos sus derechos humanos y libertades (artículo 5)

Finalmente, en el capítulo de los derechos, la Convención Belém do Pará no sólo desglosa algunos de los derechos humanos de las mujeres, también describe, entre otros, dos derechos relacionados directamente con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: (artículo 6)

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El desarrollo histórico del reconocimiento de la violencia contra las mujeres está vinculado de manera directa con la discriminación contra las mujeres. Como lo mencionan las Naciones Unidas "la premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación. Dicha violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada" (Párrafo 65 del Estudio de fondo que incluye el párrafo 118 de la Plataforma de Acción de Beijing, 1995).

La violencia contra las mujeres primero fue nombrada, en el ámbito de los derechos humanos internacionales, por el Comité de la CEDAW en 1989, al emitir la Recomendación General No. 12 en la que señaló a los Estados partes la obligación de proteger a la mujer contra la violencia establecida en varios artículos de la Convención y les pidió que incluyeran en sus informes periódicos que presentan al Comité, información sobre la frecuencia de la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

violencia y las medidas adoptadas para erradicarla. En su recomendación general Nº 19 (1992) el Comité estableció con toda claridad la conexión entre violencia y discriminación: afirmó inequívocamente que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y que la discriminación es una de las causas principales de dicha violencia. Ese análisis ubicó a la violencia contra la mujer dentro de los términos de la CEDAW y dentro de la norma jurídica internacional de no discriminación por motivos de sexo y, de tal modo, directamente en el lenguaje, las instituciones y los procesos de derechos humanos.

Así, el marco de derechos humanos y libertades fundamentales que plantea la Convención Belém do Pará, permite comprender que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos. Asimismo permite reconocer la dimensión de sus causas y consecuencias, puesto que responden a un orden social de género desigual entre las mujeres y los hombres, y afectan tanto a mujeres de manera directa, como a grupos más amplios o a todas las mujeres en tanto comparten la condición de género.

De acuerdo con las legisladoras que elaboraron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, este instrumento armoniza instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará, aborda todos los tipos y modalidades de violencia contra la mujer; incluye la prevención mediante la eliminación de la desigualdad y la exclusión social de las mujeres. Hace al Estado responsable de garantizar la seguridad y la vida de las mujeres y le exige destinar recursos específicos. Establece las competencias y obligaciones del Estado en el ámbito federal, estatal y municipal (*Diagnóstico sobre Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*).

Es decir, cuando analizamos la definición de violencia contra las mujeres establecida en la LGAMVLV, en comparación con la Convención Belém do Pará, se observa que, básicamente, retoma la establecida en este instrumento internacional. Esta definición, como se ha expuesto, desde la perspectiva de derechos humanos tiene una serie de implicaciones y consecuencias para los Estados, en este caso específico para el Estado mexicano.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

TEXTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES À UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Propuesta
Artículo 5 IV. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público	Acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.	Artículo 5 IV. Cualquier omisión o acto abusivo de poder contra una mujer por el sólo hecho de serlo, sin importar si ocurre en el ámbito público o privado, sea que provenga de extraños o de personas conocidas. Las agresiones que responden, a relaciones históricamente desiguales entre género, afectan los derechos humanos básicos de las mujeres; perpetúan su condición de subordinación y la posición de dominio del varón, con probabilidades de causarle lesiones físicas, daños psicológicos, trastornos en su desarrollo, privaciones e incluso la muerte.

Así pues, la definición de violencia contra las mujeres contenida en la LGAMVLV en sí misma reconoce que:

 La violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

- La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;
- La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;
- La eliminación de la violencia contra las mujeres es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Es decir, esta definición resulta congruente con el cúmulo de experiencias internacionales en materia de violencia contra las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, al realizar un análisis del marco jurídico internacional que define la violencia contra las mujeres, así como de la incorporación que se hizo de la misma en el artículo 5 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la iniciativa presentada resulta reiterativa; lo anterior porque, si bien su redacción aporta elementos, los conceptos ya están incluidos en el cuerpo de la Ley.

Por lo expuesto, la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados somete a su consideración el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa que reforma el artículo 5º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de mayo de 2013



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

Fecha: 23 de mayo de 2013

PRESIDENTA	A FAVOR	HENICONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA	naut G. mistel.		
SECRETARIAS			
DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA	Consideration of the contract		
DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL	The state of the s		
DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN	The state of the s		



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

SECRETARLAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FED. MARÍA GUADALOPE SÁNCHEZ SANTIAGO	Mustaluge Jandy		
DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA	Lucido D		
DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			
DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS	Mr		



Dictamen que emite la comisión de Igualdad de Género en Relación con la iniciativa que reforma el artículo 5º de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia. Se desecha.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			
DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
DIP. FED. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ			
DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ	Alifo		





DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			
DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			-
DIP. FED. MARÍA CELIA URCIEL CASTAÑEDA	July h		
DIP. FED. ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO	Meller	·	
DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO	1		



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE DESECHA.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
DIP. FED. RUTH ZAVALETA SALGADO	Jan 1		